

**Rodrigo
Hoyl****

Universidad de los
Andes, Chile

rhoyl@uandes.cl

Recibido: 17.03.22

Aceptado: 20.04.22

El alcance del deber de sinceridad en el seguro de daños al momento de notificar el siniestro y de declarar las circunstancias y consecuencias de este

The scope of the duty of sincerity in the insurance of damages at the moment of notifying the accident and of declaring its circumstances and consequences

Resumen: El artículo revisa la doctrina nacional y la escasa jurisprudencia relativa a los números 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio que contemplan sendos deberes de sinceridad. Frente a la ausencia de norma expresa que determine cuándo la compañía puede legítimamente rechazar la cobertura por transgresión de estos deberes, propone algunas pautas que atienden a cuál sea el deber cuyo cumplimiento se pondera, la finalidad que este persigue y si las inexactitudes o errores en el cumplimiento de los deberes influyen o no en el deber de indemnizar y en el monto de la indemnización, debiendo evitarse dos extremos: que el asegurador exacerbe la importancia de cualquier imprecisión en la notificación del siniestro o en las informaciones posteriores y que el asegurado no haga el esfuerzo mínimo que le permita a la compañía conocer oportunamente la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias.

Palabras clave: contrato de seguro; deber de sinceridad; obligaciones y cargas del asegurado; buena fe en el contrato de seguro.

Abstract: The article reviews the national doctrine and the scarce jurisprudence related to numbers 7 and 8 of article 524 of the Commercial Code, which each provide for the duties of sincerity. Faced with the absence of an express rule that determines when the company can legitimately reject coverage for transgression of these duties, it proposes some guidelines that address the duty whose fulfillment is weighed, the purpose it pursues and whether the inaccuracies or errors in them influences or not the duty to compensate and the amount of compensation, avoiding two extremes: that the insurer exacerbates the importance of any inaccuracies in the notification of the claim or in the subsequent information and that the insured does not make the minimum effort that allows the company to know in a timely manner the occurrence of the claim, its circumstances and consequences.

Keywords: insurance contract; duty of sincerity; obligations and charges of the insured; utmost good faith in the insurance contract.

* El autor agradece los comentarios de los profesores Hernán Corral, Alejandro Romero y Joaquín García-Huidobro.

Todo contrato supone la confianza mutua de las partes, y pocas instituciones jurídicas la requieren tanto como el contrato de seguro, que ha sido calificado como un contrato de máxima buena fe. Por eso, el legislador ha dispuesto estrictas obligaciones y cargas para las partes que lo celebran, entre las que destacan el deber del asegurado de notificar a la aseguradora, con la mayor diligencia posible, la ocurrencia de cualquier hecho que pueda revestir el carácter de un siniestro cubierto por la póliza de seguro contratada, así como el deber de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar las circunstancias y consecuencias del hecho dañoso.

Como veremos, es el principio de máxima buena fe el que provee de contenido estos deberes. No obstante, existe un relevante problema práctico al tratar de establecer cuál es el alcance del deber. ¿Toda falta del asegurado al deber de sinceridad es una vulneración del principio de máxima buena fe y acarrea un incumplimiento de este deber? ¿Cualquier imprecisión en el cumplimiento de estos deberes justifica el rechazo del pago de la indemnización o la rebaja de su monto? Una adecuada respuesta a estas preguntas debiera alejar, en Chile, el peligro de aumentar la judicialización de las controversias derivadas del incumplimiento de estos deberes. Esto fue advertido hace unos años en España. El director de la *Revista de Responsabilidad Civil y de Seguro*, Javier

López y García de la Serrana en una nota editorial afirma:

[...] la ruptura del principio de buena fe contractual y el desconocimiento de lo que significan los principios inspiradores de nuestro ordenamiento provocan que, a pesar de contar con una amplia normativa del sector, la resolución de conflictos pase cada vez más por la intervención de los Juzgados y tribunales (López y García de la Serrana, 2016, p. 5).

Al revisar la doctrina chilena, constatamos la ausencia de una reflexión sobre el alcance de los deberes de sinceridad del asegurado establecidos en los números 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio. Por su parte, la historia de la Ley N° 20.667¹ tampoco aporta mayor claridad sobre el alcance de estos deberes. La jurisprudencia también es escasa.

En primer término, recorreremos la concreción del principio de máxima buena fe en los deberes de notificar y declarar fiel y verazmente las circunstancias y consecuencias del siniestro en el seguro de daños (1). A continuación, analizaremos su alcance en ambas obligaciones y las consecuencias de su transgresión (2), reflexionaremos sobre cómo valorar las faltas al deber de sinceridad y delimitar los efectos que estas debieran acarrear (3) y cerraremos con unas conclusiones (4).

1. Concreciones del principio de máxima buena fe en los deberes de información del asegurado una vez ocurrido el siniestro en el seguro de daños

La buena fe contractual² alcanza una significación tan esencial en el contrato de seguro, que la doctrina

mayoritaria en Chile, tal como Ruiz-Tagle (2011, p. 95), Hoyl y Ruiz-Tagle (2015, p. 16), Ríos (2014, p. 27-28), Ríos

¹ Ley N° 20.667 de 2013. El artículo 543 del Código de Comercio vigente a partir del 1 de diciembre de 2013 dispone: "Las compañías de seguros deberán remitir a la Superintendencia de Valores y Seguros, copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley, recaídas en los procesos en que hayan sido parte, las cuales quedarán a disposición del público". Dichas sentencias se publican en la página oficial de la Comisión para el Mercado Financiero: www.cmfchile.cl.

² Un acabado estudio sobre la buena fe como principio general del derecho en la doctrina, su concepto, contenido y manifestaciones puede verse en Boetsch (2015). Un estudio sobre la evolución de la buena fe, en Carvajal (2014).

(2015, p. 19-38), Lagos (2015, p. 270), Contreras (2014, p. 89), Achurra (2015, p. 28-52), y su jurisprudencia³ lo califican como contrato de máxima buena fe, por lo que constituye un principio particular de este contrato. Dicho reconocimiento está presente tanto en el derecho continental como en los sistemas del common law⁴ donde se le califica como contrato de *uberrima bonae fidei*. Hoyl y Ruiz Tagle (2014, p. 16), Lagos (2015, p. 270), Ríos (2014, p. 27-28), Ríos (2015, p. 37-38). Por otra parte, una posición minoritaria afirma “entendemos que el concepto de máxima buena fe carece de contenido aprovechable y debe ser rechazado” (Piña, 2006, p. 82)⁵.

En términos generales “la buena fe constituye la rectitud de intención, la honorabilidad comercial, el deseo de actuar sin el propósito de perjudicar al otro contratante” (Lagos, 2006, p. 100)⁶. En la práctica, esto se traduce en la lealtad contractual que se deben las partes en el seguro.

Este principio impregna diversas normas que rigen el contrato de seguro en la legislación comercial chilena, así como en la legislación española (Sánchez Calero, 2001, pp. 209-210), italiana (Monti, 2002, p. 3 y 159),

colombiana (Jaramillo, 2011, p. 589), argentina (Facco, 2009, p. 163, nota 51)⁷, francesa (Monti, 2002, p. 199)⁸ e inglesa (Monti, 2002, p. 125)⁹, entre otras¹⁰. Sin pretender agotar las manifestaciones de este principio en la ley chilena, cabe destacar —como especialmente exigentes— las declaraciones que debe realizar el asegurado al asegurador antes de celebrar el contrato de seguro¹¹. Estas declaraciones preliminares pueden ser suministradas tanto al formular una propuesta de contrato al asegurador¹², como al informar lo que este le solicite para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos¹³. También destaca la norma del artículo 526 del Código de Comercio que, durante la vigencia del contrato, impone al asegurado el deber de informar al asegurador las variaciones que experimenten los riesgos que pesan sobre la cosa asegurada por acción del asegurado o de terceros. Es decir, el principio de máxima buena fe tiene como concreción un primer grupo de deberes de sinceridad al momento de la celebración del contrato e incluso antes de su conclusión.

Las exigencias del principio de máxima buena fe en el contrato de seguro también se ven plasmadas en las estrictas causales de ineficacia de esta convención

³ La Corte de Apelaciones de Santiago se ha referido a este principio como *ultra bona fide*: “La inteligencia y aplicación del principio de la *bona fidei*, tiene por ende tanta relevancia en el seguro, como que importa su consagración un verdadero imperativo de *ultra bona fidei*” (VLEX 516424994). Más recientemente, en 2011, la Corte Suprema sostiene: “la norma del Código mercantil en mención es paradigma del principio de la buena fe, el más importante de los principios informativos del derecho de seguros, dotado de un carácter especialísimo que ha llevado a denominarlo como ‘máxima buena fe’ o ‘uberrima bona fide’, por ir más allá de la consideración general dada en materia contractual por el artículo 1546 del Código Civil”. (VLEX 332680634).

⁴ Bennett (1996) explica que el concepto de *utmost good faith*, es decir, la calificación del contrato de seguro como contrato de máxima buena fe permanece en el Reino Unido desde que fue utilizado por Lord Mansfield en el caso Carter v. Boehm en 1766.

⁵ En contra, Ruiz-Tagle (2011).

⁶ Para un panorama más detallado, véase la obra citada en la nota 4.

⁷ La jurisprudencia argentina también recoge este principio. Como afirma Facco (2009), nota 51: “Así, por ejemplo, se ha destacado que en los contratos de seguros la buena fe halla una aplicación más frecuente y rigurosa debido a su naturaleza y a la posición especial de las partes. Al respecto, vid. C. N. Com., Sala B. Sentencia del 3/7/84, E.D. 111-482: “[...] la buena fe, si es un ‘débito’ implícito de ambas partes en todo contrato, por aplicación de la regla incluida en el art. 1198 del cód. civil, lo es más cuando del contrato de seguro se trata”.

⁸ Monti (2002) explica que la doctrina francesa ha calificado el contrato de seguro como “contrat de bonne foi” con la intención de subrayar la importancia que la cláusula general por excelencia [de la buena fe] asume en el ámbito de la relación entre asegurador y asegurado.

⁹ Monti (2002) precisa que en el derecho del Reino Unido el contrato de seguro constituye el emblema de una especial clase de relación comercial gobernada por el principio de *uberrima fides* (Utmost Good Faith). En el mismo sentido, Ríos (2014), nota 60, explica que el contrato de seguro en el reino Unido es calificado como contrato de máxima buena fe, *uberrima fides* o *utmost good faith*.

¹⁰ Véase Monti (2002) sobre la buena fe en el derecho de seguros de Estados Unidos, India y China.

¹¹ Ríos (2014) explica en profundidad cómo la buena fe opera en la etapa formativa del contrato de seguro. También se refiere a ello Ríos (2015). Para su aplicación a la ley del seguro española, véase Sánchez Calero (2001).

¹² Artículo 514 del Código de Comercio.

¹³ Artículos 524, N°1 y 525 del Código de Comercio.

contempladas en el artículo 539 del Código de Comercio¹⁴. Dicha norma establece la resolución del contrato de seguro en el caso de que el asegurado haya entregado a sabiendas información sustancialmente falsa al momento de celebrarlo o, si la información falseada es proporcionada al momento de reclamar el siniestro, su terminación anticipada. Pero las exigencias de la máxima buena fe alcanzan su cumbre en el nuevo delito de fraude al seguro¹⁵ sancionado con las penas correspondientes a la estafa (Hoyl y Ruiz-Tagle, 2014, p. 17). Algo similar ocurre en el caso de sobreseguro, en el que si la sobrevaloración de la cosa asegurada proviene de la mala fe del asegurado el contrato será nulo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar¹⁶. Que la sanción en estos casos sea la nulidad del contrato se explica porque, como consecuencia del engaño, ha faltado el consentimiento de modo que el contrato no ha podido nacer a la vida del derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el principio de máxima buena fe no puede significar, en cuanto a los deberes de sinceridad contemplados en el art. 524 N°7 del Código de Comercio, una ausencia absoluta de imprecisión, error e incluso falsedad en la información que el asegurado entrega al asegurador sobre los hechos eventualmente constitutivos del siniestro; además de ser imposible, no es exigible en el derecho chileno un grado tan alto de perfección (López, 2010, p. 345)¹⁷. La máxima buena fe exige, como veremos, una elevada veracidad en lo

esencial, ausencia de ánimo de engaño en lo sustancial y en lo que pueda perjudicar a la otra parte del contrato (Merkin, 2016, p.16; Ríos, 2014, p. 28)¹⁸. No queremos decir con esto que las faltas al deber de sinceridad no sean todas reprochables, sino que el principio de máxima buena fe no implica que toda transgresión deba ser sancionada con la resolución del contrato y la pérdida del derecho a ser indemnizado. La sanción que proceda en cada caso dependerá de cuál sea el bien que la norma busca proteger.

El principio de máxima buena fe se concreta también en el deber de sinceridad que pesa sobre el asegurado después de ocurrido el siniestro, cuando decide notificar su ocurrencia e informar sobre sus circunstancias y consecuencias¹⁹.

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley N° 20.667 de 2013, el deber de sinceridad al momento de comunicar el siniestro se plasmaba en el artículo 556 N° 5 del Código de Comercio. Dicha norma obligaba al asegurado a “notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes de la recepción de la noticia, el advenimiento de cualquier accidente que afecte su responsabilidad, haciendo en la notificación una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido” y, en caso de incumplimiento de esta carga por parte del asegurado, prescribía en el artículo 557 N°2 que el contrato de seguro se rescindía “por inobservancia de las

¹⁴ Puede consultarse un acabado comentario sobre este artículo en Ríos (2015).

¹⁵ Artículo 470, número 10 del Código Penal.

¹⁶ Artículo 558, inciso 3° del Código de Comercio.

¹⁷ López (2010) p. 345 postula que la buena fe contractual corresponde a la moral del deber, y citando el artículo “Derecho y Moral” de Barros (1983) precisa que el objetivo de la buena fe no es hacer de “cada persona un héroe o un santo, sino un ciudadano cumplidor de los requerimientos básicos que plantea la vida social”. Por su parte, Ruiz-Tagle (2011) p. 113 opina que “la expresión ‘máxima’ aplicada a la buena fe no es la apropiada, debido a su ilimitada exigencia”. Prefiere el término “preeminencia” de la buena fe.

¹⁸ Esto es coherente con lo que sostiene Merkin (2016) al explicar que el principio *utmost good faith* en el Reino Unido es un principio de interpretación, definido en términos de un deber de “no actuar de mala fe”. También con Ríos (2014), que precisa que “resaltar la buena fe como *uberrima bona fidei* busca en nuestra opinión asentar de manera clara que en este tipo de contratos no cabe la posibilidad de negociar sobre la base del *dolus bonus*, es decir, de aquella artimaña permitida en el comercio con el fin de obtener algo de ventaja”.

¹⁹ Respecto a la distinción doctrinal entre deberes y cargas del asegurado, no debe confundirse la carga de notificar el siniestro al asegurador, con el deber de sinceridad que pesa sobre el que ejercita dicha notificación. Lo mismo ocurre con la carga de informar sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, cuyo ejercicio siempre implicará el cumplimiento del deber de sinceridad. Sobre la distinción entre deberes y cargas del asegurado, pueden consultarse Lagos (2015) y Hoyl y Ruiz-Tagle (2014). Sobre las cargas de notificar el siniestro y sus circunstancias y consecuencias, véase Lagos (2006).

obligaciones contraídas”. Con la modificación introducida por la Ley N° 20.667, la sanción por la infracción de los deberes de sinceridad varía: ya no es la rescisión del contrato sino la rebaja del monto de la indemnización o su improcedencia.

Aparte de la norma mencionada, en la mayoría de las pólizas registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros²⁰ con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.667 existía una cláusula alusiva al deber de sinceridad, de un tenor similar al siguiente:

Artículo 17: Deber de sinceridad. Es obligación del asegurado o contratante informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratar el seguro; de los cambios de destino durante su vigencia, y de las circunstancias del siniestro, en toda ocasión en que deba hacerlo²¹.

Dicha cláusula fue citada en varias sentencias como concreción del deber de sinceridad una vez ocurrido el siniestro.

Aunque las normas transcritas no parecen generar inconvenientes, lo cierto es que, al momento de analizar casos concretos, se constataba ya en la legislación anterior a la reforma del 2013 una ausencia de patrones objetivos al valorar el cumplimiento de estos deberes de sinceridad. Así, en el caso *Díaz con BCI Seguros Generales S.A.*²² el árbitro debió decidir si la contradicción del asegurado respecto de la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de ser robado constituía o no un incumplimiento del deber de sinceridad exigido por la ley o, en el mismo caso, si procedía

sancionar con la pérdida del derecho a indemnización el haber declarado a la aseguradora que al momento del robo había dos ladrones, en tanto habló solo de uno cuando, recién ocurrido el robo, concurrió a Carabineros a realizar la constancia policial. El juez en el caso Díaz resolvió bien al rechazar que esas inconsistencias fueran un incumplimiento del deber de sinceridad exigido, pero la sentencia carece de razonamientos jurídicos que fundamenten esa decisión.

También se echa en falta un desarrollo lógico en la ponderación del cumplimiento del deber de sinceridad del asegurado, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción recaída en el recurso de protección *Rodríguez con BCI Seguros Generales S.A.*, también anterior a la reforma del 2013, aunque la sentencia finalmente fue revocada por la Corte Suprema por no tratarse de un derecho indiscutido y preexistente. En dicho recurso, los ministros de la Corte de Apelaciones desechan el informe del liquidador de seguros, quien sostiene que la cobertura debe ser rechazada, ya que existe una incongruencia —que vulnera el deber de sinceridad— entre los daños sufridos por el vehículo siniestrado (“que sugieren un golpe con un objeto sólido durante su trayectoria de circulación”) y la versión del asegurado. La referida Corte de Apelaciones desechó la alegación, pero solo presumiendo que “el recurrente no tenía necesidad de inventar haber sido chocado si tenía un seguro que le cubría los daños estando el vehículo en marcha o estacionado”²³.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.667 de 2013, los deberes de sinceridad en estudio han quedado consagrados en los números 7 y 8 del artículo 524 del

²⁰ Hoy Comisión para el Mercado Financiero, en adelante CMF.

²¹ Póliza de seguros para vehículos motorizados registrada en el Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código N°198022. El modelo, actualmente prohibido, puede revisarse en la página de la CMF, en el siguiente enlace: http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/seguros_deposito_consulta.

²² *Díaz con BCI Seguros Generales S.A.* (2014). En esta sentencia se aplica el artículo 17 de la póliza de seguro recién descrito, que establece el deber de sinceridad.

²³ *Rodríguez con BCI Seguros Generales S.A.* (2014).

Código de Comercio²⁴. La disposición del número 7 establece la obligación del asegurado de “notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento²⁵, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro”; y, en el número 8° el de “acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

Si bien parece más adecuada la regulación actual, aún existe cierta imprecisión en el alcance del deber de sinceridad del asegurado, por lo que es necesario delimitar el contenido y alcance del principio de máxima buena fe en los referidos deberes como veremos a continuación.

2. Alcances del deber de sinceridad

2.1. Alcance del deber de sinceridad en la notificación del siniestro y la necesidad de determinar el objetivo de la notificación

2.1.1. El deber de sinceridad en la notificación del siniestro

El art. 524 N° 7 del Código de Comercio dispone como obligación del asegurado notificar lo más pronto que le sea posible la ocurrencia del siniestro. Aunque la norma no menciona explícitamente el deber de ser veraz en la notificación, es evidente que lo incluye. Si notificar es dar noticia o conocimiento de un asunto o hecho cierto²⁶, toda verdadera notificación, para ser tal, debe ser veraz en su contenido²⁷. Más aún, estimamos que la

notificación que informa sobre hechos que no ocurrieron o que ocurrieron de otro modo no es verdaderamente una notificación, sino formalmente²⁸, y una notificación de hechos falsos es una mera notificación aparente, es decir, un engaño. A nuestro juicio se trata de un acto simulado puesto que, de acuerdo con la explicación de Ferrara,

La simulación no es realidad, sino ficción de realidad [...] En todas las aplicaciones [...] se trata de una mentira consciente para engendrar en los demás una ilusión falaz; de un disfraz que tiene distinta importancia según sea o no elemento de hecho del dolo (Ferrara, 1926, p. 60).

²⁴ Como hemos afirmado en otra oportunidad, el contenido del art. 524 del Código de Comercio es una nueva manifestación del principio de máxima buena fe que permea la celebración y ejecución del contrato de seguro: Hoyl y Ruiz-Tagle (2014).

²⁵ En la moción parlamentaria que dio origen a la Ley N° 20.667 se señalaba como obligación del número 8° “Notificar al asegurador, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la noticia de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro;” y del número 9° “Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias” (Boletín 5185-03). Durante la tramitación de la ley, la diputada Alejandra Sepúlveda en la discusión en sala el 23/6/2011 manifestó su preocupación por preverse un plazo de tan solo cinco días a los asegurados para notificar el siniestro, considerando que hay zonas del país que podrían quedar aisladas después de una catástrofe y los asegurados perder su derecho a reclamar la indemnización. La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomendó alargar el plazo a 10 días, pero finalmente después del segundo informe de Hacienda, el Senado formuló la redacción actual.

²⁶ De acuerdo con el diccionario de la RAE notificar es “dar noticia de algo o hacerlo saber con propósito cierto” (Real Academia Española, s.f., definición 1) y cierto es aquello “conocido como verdadero, seguro, indubitable” (Real Academia Española, s.f., definición 1).

²⁷ Ríos (2014) formula una distinción entre la declaración errónea y la inexacta en los siguientes términos: “La declaración errónea es aquella que contiene datos que no corresponden a la realidad. [...] la declaración inexacta obedece del suministro de información que no corresponde a la verdad”.

²⁸ A nuestro juicio se trata de un acto simulado porque, como explica Ferrara (1926) p. 60, “La simulación no es realidad, sino ficción de realidad [...] En todas las aplicaciones [...] se trata de una mentira consciente para engendrar en los demás una ilusión falaz; de un disfraz que tiene distinta importancia según sea o no elemento de hecho del dolo”.

Por tanto, no cabe identificarla con la denuncia del siniestro que exige la ley.

En cuanto a la clase de obligación de que se trata, el deber de notificar el siniestro a la compañía es una obligación de resultado, es decir, de aquellas en que el deudor (en este caso el asegurado) se compromete a satisfacer en forma directa una obligación al acreedor (la compañía aseguradora)²⁹. Partiendo de estos supuestos, interesa definir cuál es el mínimo de veracidad que la notificación debe cumplir.

2.1.2 Delimitación del deber de sinceridad en la notificación del siniestro

La notificación de la ocurrencia del siniestro al asegurador no está sujeta a exigencias especiales en cuanto a sus formalidades y contenido (Lagos, 2006, p. 372)³⁰. Las prescripciones legales vigentes solo se refieren al plazo en que el asegurado debe notificar la ocurrencia del siniestro al asegurador³¹.

Al no existir una regulación expresa del contenido de la notificación, resulta necesario definir de algún modo su contenido mínimo para poder determinar el alcance del deber de sinceridad al cumplir la obligación del número 7 del artículo 524 del Código de Comercio y el cumplimiento de esta obligación de resultado.

Al recurrir a la historia de la ley tampoco encontramos antecedentes en su tramitación que aporten luces respecto al contenido y alcance del deber de notificación³². ¿Dónde, pues, buscaremos el contenido mínimo de la notificación, sin el cual no podríamos determinar a qué debe circunscribirse el deber de sinceridad en la notificación del siniestro?

A nuestro juicio, ese contenido mínimo debe fijarse a la luz del objetivo que persigue la notificación del siniestro al asegurador. Y será precisamente la misma finalidad de la notificación la que delimite cuál es el marco exigible para dar por cumplido el deber de sinceridad en esa notificación.

El profesor español Sánchez Calero sostiene que la finalidad de la oportuna notificación a la aseguradora es triple:

el asegurador debe estar informado de que ha ocurrido un siniestro y adoptar las medidas internas correspondientes, debe preparar la liquidación técnica del siniestro, con la colaboración, si es necesario, de peritos, y, por último, esa declaración establece un estado provisional de los hechos del siniestro que hace más difícil su manipulación posterior de forma perjudicial para el asegurador (Sánchez Calero, 2001, p. 291).

En Argentina, Halperin afirma que la notificación del siniestro “tiene por objeto poner al asegurador en condiciones de controlar las circunstancias en que se produjo, para establecer si realmente se condice con la garantía comprometida; para tomar medidas conservativas urgentes, desbaratar posibles fraudes, etc.” (Halperin, 2001, p. 494). Lo prioritario es poner en conocimiento del siniestro a la aseguradora. Por su parte, el profesor transandino Meilij sostiene que “el asegurado debe suministrar toda la información que permita determinar las características del siniestro y la extensión de la prestación a cargo del asegurador” (Meilij, 1998, p. 60). Y concluye:

²⁹ Sobre la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, por todos Peñailillo (2006).

³⁰ Tampoco existía una exigencia especial antes de la reforma de la Ley N° 20.667 de 2013. Al respecto, Lagos (2006) sostenía —siguiendo al profesor español Gómez Segade— que “la notificación del siniestro consiste en una noticia sucinta de la ocurrencia del siniestro”, y explicaba que algunos autores o pólizas exigían más que el texto expreso de la ley.

³¹ Antes de la modificación de la ley de seguros chilena por la Ley N° 20.667, el artículo 556, N°5 disponía un plazo de tres días desde la recepción de la noticia del siniestro. La redacción actual del art. 524 número 7 establece que el asegurador debe notificar “tan pronto sea posible, una vez haya tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya siniestro”. Sobre este plazo sugerimos ver Lagos (2015).

³² Véase el Primer Informe de la Comisión de Economía al Boletín 5185-03, especialmente p. 60.

este derecho del asegurador y la correlativa carga del asegurado se haya sujeto a dos criterios básicos limitativos: la necesidad de conocimiento del primero y la razonabilidad del requerimiento en vista a sus funciones específicas y la posibilidad de satisfacción por parte del segundo (Meilij, 1998, p. 60).

En la doctrina chilena, Lagos postula que la notificación del siniestro debe permitirle al asegurador “verificar las circunstancias del siniestro, investigar y prevenir fraudes, antes de que la evidencia se disipe y, eventualmente, colaborar a disminuir sus consecuencias” (Lagos, 2015, p. 276).

En concordancia con la mayoría de la doctrina recogida, podemos afirmar que en Chile el objetivo de la comunicación del siniestro es dar a conocer prontamente a la aseguradora su ocurrencia. De este modo, ella puede decidir si quiere tomar algunas providencias inmediatas u orientar al asegurado para que él mismo adopte las medidas que le parezcan oportunas para minimizar el daño, recabar pruebas o dejar constancia fehaciente de los hechos, y así evita una manipulación posterior. Asimismo, le permite constituir la reserva técnica para hacer frente a la posible indemnización, cumpliendo con las prescripciones de los artículos 20 a 25 del DFL 251 sobre Compañías de Seguros³³.

En función del objetivo de la notificación, podemos sostener que, para dar por cumplido el deber de sinceridad del número 7 del artículo 524 referido, basta que la notificación contenga la información mínima necesaria para revelar a la aseguradora la ocurrencia de un hecho que haya producido daño al objeto asegurado

y la especie o clase de ese evento. Es decir, el deber de sinceridad se cumple plenamente si la notificación logra comunicar verazmente la simple ocurrencia del hecho dañoso en su relación con el objeto asegurado. Y esta comunicación, como sostiene Halperin, y nosotros suscribimos, tratándose de una declaración de conocimiento y no de voluntad, puede ser realizada por el asegurado, el tomador o incluso un tercero incapaz (Halperin, 2001, p. 495). Por lo anterior, la sanción a la infracción de este deber será la rebaja del monto indemnizatorio (o su improcedencia) y no la resolución del contrato.

Conforme a lo anterior, la notificación a la aseguradora del hecho dañoso deberá contener la información necesaria para determinar la fecha exacta³⁴ y hora de ocurrencia del siniestro, que permite contrastarlas con la vigencia del contrato³⁵; el lugar en que ocurrió el siniestro, lo que le permitirá definir si fue dentro o fuera del territorio nacional, en caso de que solo cubra siniestros ocurridos en Chile; la causa del siniestro y si el daño estimado en el objeto asegurado es total o parcial y si hay daños a terceros, lo que permitirá a la compañía calcular la reserva técnica conforme a los topes máximos de cobertura.

El hecho de que el contenido exigido en la notificación sea mínimo se explica porque al asegurador —con amplia experiencia siniestral— le basta conocer los datos básicos del evento dañoso para decidir si adopta (o lo pide al asegurado) algunas medidas para evitar el aumento del daño, asegurar pruebas y calcular su reserva económica para el eventual pago de la indemnización.

Dos hechos más avalan el muy restringido contenido

³³ DFL N°251 de 1931.

³⁴ La sentencia dictada por la Corte Suprema en el juicio *Chubb de Chile Compañía de Seguros con R.S.M.A* (2016), aunque rechaza el recurso de casación interpuesto, se hace cargo de la importancia de determinar si el siniestro se produjo antes de la suscripción de la póliza.

³⁵ El artículo 532 del Código de Comercio dispone: “Época del siniestro. Si el siniestro se iniciare durante la vigencia del seguro y continuare después de expirada, el asegurador responderá del importe íntegro de los daños. Pero si principiare antes y continuare después que los riesgos hubieren comenzado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable del siniestro”.

mínimo de la notificación del siniestro: la redacción del artículo 524 número 7 fijada por la Ley N° 20.667³⁶ y la distinción —ausente en otros países (Halperin, 2001, p. 495)³⁷— entre el deber de notificar el siniestro y su posterior acreditación.

La redacción vigente del artículo 524 número 7 del Código de Comercio es mucho menos exigente y de alcance bastante más limitado que la contenida en el derogado artículo 556 N°5 del mismo Código. La antigua disposición exigía al asegurado realizar en la notificación “una enunciación clara de las causas y circunstancias del accidente ocurrido”. Dichas exigencias fueron eliminadas y reducidas a la simple notificación de la ocurrencia de un hecho que constituya o pueda constituir un siniestro.

En segundo lugar, en Chile —como en algunas otras legislaciones (Sánchez Calero, 2001, p. 296)³⁸—, el deber de notificar el siniestro es diferente del deber de acreditarlo y de informar sobre sus circunstancias y consecuencias (Lagos, 2015, p. 278)³⁹. Como consecuencia de esta distinción, todas las informaciones referidas a las causas del siniestro, las circunstancias en que este se produjo, las responsabilidades involucradas y las ampliaciones de información y mayores antecedentes que le parezca oportuno recabar a la compañía aseguradora son materia de una etapa siguiente, esto es, del momento

en que el asegurado debe —conforme al art. 524, N°8— acreditar el siniestro y declarar fielmente y sin reticencia las circunstancias y consecuencias de este⁴⁰.

Por contraste con la simplicidad en el contenido de la notificación que exige la legislación chilena, puede considerarse el caso de la legislación argentina. En ella, pese a que tampoco se regula el contenido de la notificación al asegurador⁴¹ (Halperin, 2001, p. 497), sin embargo, es mucho más exigente. La razón es que en Argentina, la obligación de notificar la ocurrencia del siniestro y la de informar sus consecuencias es una sola. Esto explica que Stiglitz postule que la declaración del siniestro debe incluir los antecedentes de mayor relevancia: fecha, lugar, hora, participación de terceros, breve y condensado relato de las circunstancias relativas al hecho, si lo comprobó personalmente o si se hallaba ausente (Stiglitz, 2001, p. 196).

Por las razones expuestas, no compartimos las exigencias que en Chile impone Contreras al asegurado, al sostener que esta obligación implica confeccionar “una relación circunstanciada de las causas, consecuencias y demás datos que permitan a la Compañía imponerse debidamente de los hechos, discernir sobre su cobertura y evaluar las pérdidas” (Contreras, 2014, p. 261). Esta exigencia no tiene asidero legal, no se condice con el

³⁶ Ley N° 20.667 de 2013.

³⁷ En Argentina, por ejemplo, como explica Halperin (2001), la obligación es una sola: informar el acaecimiento del siniestro y las consecuencias que se derivan de él dentro del plazo de tres días de ocurrido el hecho.

³⁸ En España, en la Ley del Contrato de Seguro, el deber de informar las causas y consecuencias del siniestro se regula en el artículo 16. Sánchez Calero (2001), respecto a esta norma, señala: “Conectado con el deber de comunicación del siniestro aparece el deber de información de las circunstancias y consecuencias del mismo. Aun cuando está regulado en el artículo 16.3, entendemos que se trata de un deber distinto del anterior, en el sentido que tiene un régimen diferente”. Lo mismo ocurre en Colombia, donde el deber de notificar el siniestro se trata en el art. 1075 del Código de Comercio y la de acreditar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida, en el art. 1077 del mismo código.

³⁹ Lagos (2015) comenta: “El deber del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar sus causas y consecuencias es un deber, como vimos, distinto de la notificación del siniestro. En la práctica, una vez notificado el siniestro, el asegurador es quien requerirá al asegurado informaciones adicionales”.

⁴⁰ Sostenemos que la descripción de daños ocasionados a la materia asegurada es asunto propio de la obligación del N°8 del art. 524 del Código de Comercio, ya que pertenece al ámbito de las consecuencias. Sin embargo, no es extraño que tiendan a confundirse, como se verifica, entre otros casos, en la afirmación de la demandante en el caso *Troncoso con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.* (2015). En dicha oportunidad, la demandante sostuvo que cumplió con su obligación de denunciar dentro de los plazos contemplados en el contrato e informar verazmente sobre los daños sufridos, lo que muestra una común confusión de las obligaciones recogidas en los números 7 y 8 del art. 524 del Código de Comercio.

⁴¹ Como señala Halperin (2001) p. 497, refiriéndose a la denuncia del siniestro: “Es libre de formas, salvo que el contrato fije una, la cual deberá observarse”.

carácter protector del nuevo estatuto de seguros⁴², excede con creces la información que necesita la compañía en esta etapa y perjudica al asegurado, al imponerle altas exigencias en momentos en que le resultan especialmente gravosas.

Acabado el análisis de este primer deber, comprobaremos a continuación que las exigencias del deber de sinceridad son más elevadas cuando se trata de acreditar el hecho, sus circunstancias y consecuencias.

2.2. Alcance del deber de sinceridad al acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias

2.2.1. *El deber de sinceridad al acreditar el siniestro y declarar sus circunstancias y consecuencias*

El deber de sinceridad del asegurado al momento de informar al asegurador el acaecimiento del siniestro está expresado en el artículo 524 N°8 en los siguientes términos: el asegurado estará obligado a “acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”. Por tanto, mientras el número 7 del artículo 524 se centra en el deber de poner rápidamente en conocimiento del asegurador la ocurrencia del hecho que puede constituir un siniestro, el número 8 amplía ese deber a la obligación de acreditar la ocurrencia de este y a declarar todo lo que sabe sobre sus circunstancias y consecuencias. Lagos sostiene que:

más que un deber de acreditación del riesgo, se trata en realidad de un deber de respuesta. Este deber de respuesta se traduce en un deber de colaboración que se materializa en la observancia del procedimiento dispuesto por el asegurador, para la acreditación del siniestro y de sus circunstancias ante él (Lagos, 2015, p. 279).

El cumplimiento de esta obligación, que incluye el deber de sinceridad, es también una obligación de resultado cuyo cumplimiento depende de que se alcance ese resultado (Peñailillo, 2006, p. 224).

En Chile, salvo los comentarios que realiza Lagos (2015, pp. 269-292), no constatamos un especial desarrollo doctrinal ni jurisprudencial sobre esta cuestión, por lo que intentaremos arrojar alguna luz sobre el alcance o extensión del deber de sinceridad en la declaración de las circunstancias y consecuencias del siniestro. La historia de la ley tampoco aporta muchas luces⁴³.

En primer lugar, se debe atender al sentido natural de las palabras “fielmente” y “sin reticencia”, que emplea la norma. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española será fiel aquella declaración que pueda calificarse de “exacta, conforme a la verdad” (Real Academia Española, s.f., definición 2). En tanto, el asegurado incurrirá en reticencias cuando no diga o diga solo en parte, o no dé a entender claramente, y de ordinario con malicia, algo que sabe y que podría o debería decir (Real Academia Española, s.f., definición 1)⁴⁴.

De las acepciones anteriores, colegimos que la máxima buena fe que la ley exige al asegurado consistirá en que este dé noticia de lo sucedido tal como lo recuerda, sin reservarse informaciones o manipular los hechos con la intención de que le favorezcan. Sobre esta aseveración, Ríos señala que:

la reticencia en el contexto del contrato de seguro —bajo el ordenamiento jurídico chileno— admite una concepción más comprensiva, al considerarse toda omisión o entrega de información, sin limitarla necesariamente a la fe del contratante. Ello es consecuencia a la intolerancia del *dolus bonus*, en el contrato de seguro, que excluye toda maniobra

⁴² Sobre esto, véase un amplio listado de normas que reflejan ese carácter en Contreras (2014).

⁴³ Véase el Primer Informe de la Comisión de Economía al Boletín 5185-03, especialmente p. 60.

⁴⁴ Véanse también los interesantes comentarios sobre reticencia en Ríos (2014).

que tenga por objeto obtener ventajas en el proceso de formación del contrato de buena o mala fe (Ríos, 2015, p. 435, nota 5).

Por otra parte, en expresión de Sánchez Calero “se trata de facilitar al asegurador los datos precisos para individualizar las causas del siniestro y también para precisar el alcance del mismo” (Sánchez Calero, 2001, p. 297).

2.2.2. Delimitación del deber de sinceridad en la información que debe entregar el asegurado para acreditar la existencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias sus circunstancias y consecuencias

Para valorar adecuadamente el cumplimiento de este deber del asegurado es necesario delimitarlo. Así será posible determinar cuándo el asegurado lo incumple y, en consecuencia, la compañía podría legítimamente exonerarse de indemnizar (Nasser, 2018, p. 117)⁴⁵.

La cuestión medular, entonces, estará en determinar qué requisitos mínimos ha impuesto la ley a la declaración del asegurado sobre las causas, circunstancias y consecuencias del siniestro notificado. Consideramos que es posible distinguir en la ley requisitos objetivos y subjetivos en el cumplimiento de este deber. Los primeros se refieren a la declaración entregada; los segundos, a la intención del asegurado.

a. Requisito objetivo del deber de sinceridad en la declaración sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro

De acuerdo con el número 8 del artículo 524 del

Código de Comercio, es requisito objetivo en el que se debe enmarcar el deber de sinceridad: “declarar fielmente y sin reticencia, las circunstancias y consecuencias del siniestro”.

A nuestro juicio, el cumplimiento de este primer requisito exige que las informaciones que el asegurado entregue al asegurador sean sustancialmente conformes a la verdad de lo ocurrido y esenciales para determinar las circunstancias y consecuencias del siniestro (Ríos, 2014, p. 76)⁴⁶.

Entendemos que son informaciones esenciales del asegurado aquellas directamente encaminadas a determinar las circunstancias y consecuencias del siniestro, en cuanto al tiempo, lugar y modo que rodean su acaecimiento, incluida la causa que lo ocasionó⁴⁷. Son también esenciales aquellos elementos que permitan al asegurador determinar el hecho dañoso en lo sustancial y distinguirlo de otro similar, de modo que pueda decidir si debe conceder o no cobertura al siniestro, por estar cubierta en la póliza o si existe algún hecho que la exima de su responsabilidad o que influya en la determinación o alcance del monto de la indemnización.

De este modo lo comprendió el juez árbitro Retamal, quien —bajo la legislación anterior al 2013⁴⁸— al desechar las alegaciones de la aseguradora que quería rechazar la cobertura del siniestro por una inexactitud sobre la persona que iba conduciendo el vehículo, razonó:

no resulta gravitante la persona que conducía el vehículo siniestrado. No es una circunstancia que afecte al deber de sinceridad aludido por la demandada como

⁴⁵ Nasser (2018) explica, citando el art. 525 inc. 4 del Código de comercio, una forma de exonerarse de la obligación de indemnizar debido a la rescisión del contrato a causa de una falta de la información, lo que produce que caduque *ipso iure* la obligación mencionada.

⁴⁶ Ríos (2014) explica que en la etapa precontractual las divergencias entre el riesgo real y los datos entregados al asegurador se considerarán como un incumplimiento del deber del asegurado, solo si cumplen con los requisitos de tratarse de una divergencia objetiva y si se refieren a datos relevantes a en el proceso de formación del proceso.

⁴⁷ Es decir, aquellas informaciones que sirvan al fin del procedimiento de liquidación que, de acuerdo con el inciso 2° del art. 61 del DFL 251 e inciso 2° del art. 19 del DS 1055 de 2012, es establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el riesgo está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización que hay que pagar.

⁴⁸ El razonamiento del juez sobre los hechos mantiene plena vigencia, a pesar de haber sido dictada la sentencia bajo el imperio de la ley anterior.

defensa. El hecho del robo fue informado verazmente tanto a la Unidad Policial como a la Compañía, incurriendo efectivamente una contradicción sobre el conductor del móvil, pero este hecho no es motivo suficiente para rechazar absolutamente el siniestro ocurrido (*Díaz con BCI Seguros Generales S.A.*, 2014).

A la compañía le interesa también determinar los hechos dañosos ciertos o posibles que pueden seguirse del siniestro denunciado⁴⁹, por lo que el deber de sinceridad del asegurado y la ausencia de reticencia se extiende a sus consecuencias. Es decir, pesa sobre el asegurado el deber de manifestar y detallar a la compañía en la medida de sus posibilidades los daños personales o materiales que hayan sufrido el asegurado y terceros involucrados en el siniestro: daños en objetos, muertes, lesiones corporales, daños de contaminación, de pérdida de datos, etc.

La ausencia de reticencia en el contenido de la declaración implica que ella debe carecer de toda omisión esencial de información que dé a entender causas, circunstancias o consecuencias diferentes a las que realmente acontecieron.

Así, entendemos que la declaración del asegurado deberá confirmar la información sobre la fecha exacta y hora de ocurrencia del siniestro entregada al denunciar el siniestro y describir los hechos ocurridos y los daños ocasionados⁵⁰, de manera que la aseguradora pueda distinguir entre conductas amparadas y excluidas de cobertura (como uso autorizado o no de un vehículo

asegurado⁵¹), distintos tipos penales (un hurto de un robo con violencia en las personas o fuerza en las cosas⁵²), fenómenos de la naturaleza (rayo de viento huracanado⁵³) o actos del hombre (como huelgas). También será esencial la descripción de aquellas circunstancias que, según la póliza, son capaces de modificar la cobertura del hecho: el lugar en que ocurrió el siniestro, la capacidad legal de la persona involucrada o una calidad especial de ella y si se trata de un solo evento o de más de uno⁵⁴. De hecho, entendemos que a esto se refiere Contreras cuando afirma que la declaración del asegurado debe contribuir a determinar si los hechos constitutivos del siniestro están amparados por la póliza justificando su derecho a indemnización (Contreras, 2014, p. 263).

Por su parte, el concepto de informaciones “directamente encaminadas” a establecer las causas, circunstancias y consecuencias del siniestro significa que se excluyen otras informaciones indirectas, de cierto interés, pero no esenciales para la compañía. En este caso, queda comprendido la exactitud sobre el número de delincuentes que participaron en el robo del vehículo siniestrado en que una compañía quiso fundar su rechazo de la indemnización. Tal inexactitud

no alcanza a configurar una falta de sinceridad, porque da lo mismo que haya sido un delincuente o dos o un mayor número de autores del ilícito, porque el hecho es uno solo: el robo o hurto del vehículo siniestrado. Por lo dicho, la alegación referida resulta inocua para calificar si en el presente caso se faltó o no al deber de sinceridad⁵⁵.

⁴⁹ Es decir, todo lo que, de acuerdo con el art. 19 del DS 1055 de 2012, necesita la aseguradora para cuantificar el monto de las pérdidas.

⁵⁰ Stiglitz (2001) para una mayor explicación.

⁵¹ En el caso *Montenegro con BCI Seguros Generales S.A.* (2017), la Corte Suprema se hace cargo de “los jueces del fondo han establecido como hecho inalterable que en el caso de autos existió una autorización por parte del asegurado en prestar su vehículo y que esto haría inaplicable en la especie la cláusula de uso no autorizado”.

⁵² Puede verse *Maxirent con Renta Nacional Seguros Generales S.A.* (2014), donde se discutió si había estafa o “uso no autorizado” del vehículo siniestrado.

⁵³ En el caso *Royal & Sun Alliance Seguros Chile S.A. con Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada* (2007), se discutió si constituía el riesgo “inundación”, cubierto por la póliza, aquel que ocurría por lluvias y que dañaba varias viviendas por defectos de su construcción en el terreno o quedaba excluido.

⁵⁴ Habitualmente resultará esencial distinguir si se trata de un mismo evento o de varios, ya que según esto se aplica el deducible pactado para cada evento y el límite de número de eventos al año, si los hay convenidos. Véase la sentencia *Troncoso con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.* (2015).

⁵⁵ *Díaz con BCI Seguros Generales* (2014).

En esta misma línea, Sánchez Calero sostiene que el deber de información:

[se] debe circunscribir a las circunstancias y consecuencias del siniestro y no a otras informaciones que pueden ser útiles para el asegurador desde otra perspectiva, mas no a los efectos de la relación concreta entre las partes para delimitar las causas, características y consecuencias del siniestro. Estas informaciones pueden ser útiles no sólo en lo que se refiere a la liquidación del siniestro con el asegurado o, en su caso, con el beneficiario, sino también para el ejercicio de la reclamación del propio asegurador contra el tercero responsable (Sánchez Calero, 2001, p. 296).

b. Requisito subjetivo en la declaración sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro

El legislador establece también un requisito subjetivo referido directamente a la intención con la que el asegurado informa a la compañía la ocurrencia del siniestro, sus circunstancias y consecuencias.

Dicho requisito consiste en la buena fe del asegurado al proveer las informaciones sustanciales al asegurador sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. Este requisito está recogido en dos disposiciones. Primero, en el mismo número 8 del artículo 524 al exigir al asegurado un esfuerzo de veracidad, honestidad y memoria (“declarar fielmente”) y una ausencia de manipulación del sentido del relato (“sin reticencia”) que proporciona a la compañía aseguradora. En segundo término, esta buena fe es exigida y su ausencia castigada por el artículo 539 del Código de Comercio, cuando dispone que el contrato de seguro se resuelve si el asegurado, a sabiendas,

proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al reclamar la indemnización de un siniestro (Ríos, 2015, pp. 433-434)⁵⁶.

El requisito opera como exigencia mínima para ejercer el derecho a recibir la indemnización por parte de la compañía de seguros, sin perjuicio de la responsabilidad penal que la mala fe pudiera además acarrear al asegurado.

No obstante, si bien el marco general del deber de sinceridad exige que el asegurado se esfuerce por informar de manera exacta lo que sabe, es menester puntualizar que para considerar que se ha incumplido el deber de sinceridad se exige malicia del asegurado en la información entregada. Es decir, ni una actitud pasiva del asegurado —salvo que sea reticencia dolosa— ni la mera negligencia, ni menos el error⁵⁷ (Boetsch, 2011, p. 73) en la entrega de la información puede considerarse un incumplimiento del deber de sinceridad. Ni siquiera a la culpa grave se le reconoce la capacidad de viciar este deber de sinceridad, pues el artículo 539 del Código de Comercio exige intencionalidad del asegurado (“a sabiendas”) en la entrega de la información, que además debe ser sustancialmente falsa. Por tanto, si la mala fe recae sobre informaciones accesorias el asegurado no incumple el deber de sinceridad.

En otras legislaciones, en cambio, el deber de sinceridad parece ser más exigente. En Colombia, por ejemplo, la legislación no exige que la mala fe recaiga sobre informaciones sustanciales para castigar al asegurado con la pérdida del derecho a indemnización: “La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho”⁵⁸. Como

⁵⁶ Ríos es de la opinión de que el artículo 539 del Código de Comercio se refiere tanto a los deberes de información del número 7 como del número 8 del artículo 524 del Código de Comercio.

⁵⁷ Como dispone el artículo 706 del Código Civil, supletorio en Derecho Comercial, “un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe” (Boetsch, 2011) afirma, comentando esta norma, que el Código, al emplear la palabra ‘justo’, se refiere a que el error sea justificable o excusable.

⁵⁸ Código de Comercio colombiano, artículo 1078 inciso 2°.

señala Vásquez:

esta sanción procura disuadir el fraude suave, toda vez que con la sanción consagrada, el asegurado o beneficiario se está exponiendo no solo a no recibir aquella ventaja adicional que pretende, sino también a perder aquella parte de la indemnización que hubiese recibido de no haber sido por su mala fe en la reclamación (Vásquez, 2017, p. 30).

En Argentina, Stiglitz sostiene que “la relación de los hechos debe ser sincera, clara, real, sucinta, hallarse exenta de errores y falsedades” (Stiglitz, 2001, p. 197). Halperin puntualiza que “el error involuntario no acarrea ninguna sanción” (Halperin, 2001, p. 498) y Meilij afirma que “el incumplimiento de esta carga informativa no acarrea caducidad sino cuando se produce maliciosamente” (Meilij, 1998, p. 60). Asimismo, citando a Bruck, afirman

que el deber de conocer no se equipara al conocimiento efectivo, salvo que exista culpa en no conocer (Halperin, 2001, p. 498).

En España, finalmente, la Ley del Contrato de Seguro permite la liberación del asegurador si ha concurrido por parte del asegurado no solo dolo, sino también culpa grave en el incumplimiento del deber de informar⁵⁹. Así lo establece el artículo 16 de la citada ley en su inciso 3° al señalar: “en caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave”.

Es claro que el legislador chileno ha querido, deliberadamente, poner un estándar más bajo que en otros países en cuanto al alcance del deber de sinceridad contemplado en los números 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio.

3. Consecuencias del incumplimiento del deber de sinceridad al notificar el siniestro o al informar sobre sus circunstancias y consecuencias

Establecidos los requisitos objetivos y subjetivos del deber de sinceridad consagrados en los números 7 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio y delimitado su contenido mínimo, nos corresponde determinar cuáles son las consecuencias de su incumplimiento. Para ello atenderemos al carácter de esencial de la información, a la buena o mala fe del asegurado y a la proporcionalidad de la sanción.

3.1. Inadecuaciones a la realidad en la notificación del siniestro

En la etapa de la notificación del siniestro, la compañía de seguros o el juez pueden constatar errores, falsedades u omisiones en la notificación del siniestro.

Las faltas de sinceridad que recaigan sobre aspectos esenciales del siniestro denunciado y que sean imputables al asegurado dan derecho a la compañía a retener la prima o demandar su cobro y a ejercer una eventual acción penal en contra del asegurado si se configura el delito de fraude al seguro⁶⁰.

⁵⁹ Véase una detallada explicación en Sánchez Calero (2001).

⁶⁰ Artículo 539 inciso 2° del Código de Comercio. Véase una mayor explicación en Ríos (2015).

Sin embargo, como expusimos más arriba, solo deben considerarse comprendidas en el deber de sinceridad las declaraciones que constituyen el contenido mínimo de la notificación del siniestro y que vienen delimitadas por el objetivo de esta. Dentro de estas declaraciones, solo son sancionables las inadecuaciones a la realidad que tengan el carácter de esenciales y que sean imputables al asegurado.

Tratándose de una obligación de resultado⁶¹, son esenciales en el contenido de la notificación del siniestro aquellas omisiones, errores o falsedades que no permitan a la compañía alcanzar su objetivo propio, esto es, “hacer las investigaciones necesarias y salvaguardar sus intereses” (Halperin, 2001, p. 498). En concreto, la denuncia debe contener lo que señalamos en el apartado 1.2 precedente.

Son imputables al asegurado aquellas informaciones esenciales erróneas que provengan de culpa o dolo del asegurado. Esto ocurriría si, por ejemplo, el asegurado, faltando a la buena fe, le entregara al asegurador información maliciosamente falsa (como sería inventar un siniestro que no ha ocurrido) u ocultara alguna característica o causa esencial de él que eximiría de responsabilidad a la aseguradora (como podría ser el haberse incendiado la cosa asegurada como consecuencia de explosión de materiales, cuyo transporte estaba expresamente excluido en la póliza). También ocurriría si se constatará negligencia en la declaración del asegurado o en la averiguación de los hechos.

Es precisamente esta falsedad esencial la que pondera la jueza González en un caso de reclamación de falta de cobertura por múltiples daños a un vehículo. La jueza acoge la alegación de la compañía de que el asegurado ha mostrado numerosas contradicciones en sus versiones y que se observa incoherencia física entre los daños y el

evento que se supone que los ha causado⁶².

No son imputables al asegurado, en cambio, aquellas informaciones erróneas exigidas como esenciales en la denuncia del siniestro, que provengan de ignorancia o error invencible, caso fortuito o fuerza o dolo de la compañía o sus agentes.

A nuestro juicio, tampoco son imputables al asegurado ciertas imprecisiones en la primera notificación del siniestro por influencia de un estado de ansiedad. No es razonable exigir demasiada rigurosidad en la precisión de los hechos en esta primera notificación a la aseguradora, pues, como afirma Halperin citando a Picard “no se puede exigir un informe absolutamente exacto en el plazo angustioso de horas” (Halperin, 2001, p. 498, nota 276). Ciertos temperamentos requieren algún tiempo para apaciguarse y razonar bien, separando lo imaginado de lo ocurrido realmente. Precisamente, es la cercanía de la notificación con el siniestro lo que pondera el juez árbitro Retamal, para declarar inimputable, además de irrelevante, la confusión del asegurado en la persona del conductor del vehículo robado, señalando que “la confusión aludida, se puede justificar por las circunstancias del momento, ocurrida a solo una hora de ocurrido el robo vehicular” y porque el mismo asegurado poco antes había precisado que iba manejando su esposa y no él cuando padecieron el robo⁶³. De forma muy similar, razona el juez al descartar la alegación de la compañía que sostenía que había quedado probada la falsedad de la declaración del hijo del asegurado que señaló haber dejado las llaves al interior del vehículo cuando fue robado, lo que se probó era imposible porque el auto se encendía con control de mando a distancia y ambos controles estaban en manos del asegurado: “que si bien el hijo del denunciante señaló dicha situación ante Carabineros, sus expresiones no eran correctas y obedecían a un evidente estado de

⁶¹ Véase Peñailillo (2006).

⁶² *Troncoso con Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.* (2015).

⁶³ *Díaz con BCI Seguros Generales* (2014). Considerando 6°.

shock, y ello aconteció a sólo minutos del suceso”⁶⁴.

Finalmente, considerando que los requisitos mínimos del contenido de la notificación del siniestro son restringidos, surge la interrogante sobre el tratamiento que debe dársele a las imprecisiones e informaciones que exceden el contenido exigido. Estimamos que el marco del deber de sinceridad en la notificación se circunscribe a la comunicación de la verdadera ocurrencia de un hecho que constituya o pueda constituir un siniestro cubierto por la aseguradora. Por tanto, toda otra información que aporte el asegurado en esta etapa no puede ser invocada por la compañía para eximirse de su obligación de indemnizar. Deberán valorarse con posterioridad, en el contexto completo de las declaraciones acerca del siniestro y de sus circunstancias y consecuencias.

3.2. Inadecuaciones a la realidad en la declaración sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro

En esta etapa la compañía o el juez pueden constatar incongruencias entre la denuncia del siniestro y la declaración posterior de sus circunstancias o consecuencias; o inadecuaciones entre la denuncia, declaración posterior y lo acontecido.

Las consecuencias del incumplimiento del deber de sinceridad respecto de la obligación del número 8 del artículo 524 del Código de Comercio son el derecho de la compañía a no pagar la indemnización⁶⁵, exigir la resolución del contrato de seguro (Ríos, 2015, pp. 437-438), retener la prima o demandar su cobro (Ríos, 2015, pp. 439-440) y ejercer una eventual acción penal en contra del asegurado si se configura el delito de fraude al seguro⁶⁶.

A nuestro juicio, sin embargo, solo pueden considerarse

como verdaderos incumplimientos del deber de sinceridad consagrado en el número 8 del artículo 524 del Código de Comercio aquellas inadecuaciones a la realidad por falsedad o reticencia del asegurado, que recaigan sobre hechos esenciales⁶⁷, que este proporcione a sabiendas y con el propósito de cobrar la indemnización del siniestro⁶⁸. Por tanto, sostenemos que la declaración de los hechos debe ser fiel, sustancialmente conforme a la verdad y carecer de reticencias. Los hechos sobre los que pesa el deber de sinceridad y cuya omisión o tergiversación se podrán sancionar son solamente los esenciales. La declaración con inadecuaciones o reticencias sobre hechos accidentales no se debe sancionar, por no ser un verdadero incumplimiento del deber de sinceridad exigido por la ley.

El límite de veracidad que exige la ley viene esencialmente determinado por la obligación de indemnizar de la aseguradora. En ese sentido, constituirán una falta grave a la veracidad todas aquellas declaraciones que influyan directamente en la obligación de indemnizar tanto en lo que se refiere a su procedencia o exigibilidad, como a lo que tenga la virtud de aumentar o disminuir el monto de la indemnización que deberá pagar la aseguradora. Con el nuevo delito de “fraude al seguro” contemplado en el artículo 470, N°10 del Código Penal, se ilumina el alcance de la transgresión a la buena fe, ya que exige para su configuración que los errores o reticencias persigan obtener una indemnización a la que no se tiene derecho. Tal como precisa Contreras: “El fraude al seguro, es una acción cometida por el asegurado con el fin de obtener, mediante engaño, una prestación del asegurador, a la que no está obligado por el contrato” (Contreras, 2014, p. 703).

Por tanto, son hechos accesorios aquellos que no influyen en la calificación del siniestro ni modifican la

⁶⁴ *Córdova con BCI Seguros S.A.* (2015). Considerando 2°.

⁶⁵ Consecuencia de la ineficacia contemplada en el art. 539 del Código de Comercio. Véase en Contreras (2014).

⁶⁶ Artículo 529 del Código de Comercio en relación con el artículo 470, N°10 del Código Penal. Véase Contreras (2014).

⁶⁷ Consideramos hechos esenciales los descritos en el apartado 2.2.

⁶⁸ El art. 539 del Código de Comercio habla de informaciones sustancialmente falsas, que entendemos son aquellas que recaen sobre aspectos esenciales.

cobertura que la aseguradora debe otorgarle.

Ilustrativos ejemplos de inadecuaciones sobre aspectos accidentales —precisamente porque no modifican la cobertura del seguro— que la defensa de la compañía intentó aprovechar para rechazar la cobertura del siniestro por faltas al deber de sinceridad son la confusión sobre la persona del conductor y el número de delincuentes en un caso de robo de vehículo⁶⁹ y el haber declarado por error el hijo del asegurado que dejó las llaves puestas en su vehículo cuando se bajó a comprar y se lo robaron⁷⁰.

Por otra parte, para valorar adecuadamente si hubo verdadera reticencia y sobre aspectos esenciales por parte del asegurado, hay que tener en cuenta que el experto en siniestros es la compañía de seguros y que esta puede recabar más información si le parece necesaria para establecer fehacientemente el origen, circunstancias y consecuencias del siniestro (Halperin, 2001, p. 498). En este sentido, sostenemos que la misma buena fe que obliga a mantener el deber de colaboración entre el asegurador y el tomador del seguro (Sánchez Calero, 2001, p. 296), y que obliga al asegurado a declarar fielmente las circunstancias del siniestro, exige que el asegurador no intente aprovecharse (Monti, 2002, p. 31)⁷¹ de imprecisiones menores o accidentales⁷² para disminuir (o eximirse totalmente de) su principal obligación: indemnizar al asegurado.

En cuanto a la imputabilidad del asegurado, le son imputables aquellas declaraciones falsas o con

reticencias realizadas con culpa o dolo de su parte.

En este sentido, destaca una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago donde se pondera adecuadamente el alcance del deber de sinceridad:

en lo atinente a las discrepancias de la hora⁷³ en que tuvo lugar el siniestro, se trata de una carga adicional a aquellas que son de la esencia del contrato de seguro y para la adecuada resolución del asunto planteado es del caso anotar que el artículo 17 de la póliza, contiene el denominado deber de sinceridad exigiendo 'informar verazmente del estado y destino del vehículo al contratante del seguro; de los cambios de destino durante su vigencia y de las circunstancias del siniestro', es decir, el asegurado debe comunicar la ocurrencia del siniestro enunciando la causa y circunstancias en que se produjo el evento, lo que se cumple en el caso de autos con la declaración escrita presentada a la compañía demandada y con las respuestas al cuestionario que le fuera remitido por e-mail por parte del liquidador al que adjunta croquis del lugar, de los cuales es posible concluir que el asegurado entregó a la demandada una relación detallada del accidente, indicando la causa determinante, sus consecuencias y los demás datos que permitieron a la compañía imponerse del hecho, sin que en tal relato cobre relevancia las inexactitudes que se reprochan en cuanto a la hora del accidente, pues no se advierte perjuicio o indicios de fraude que afecten a la Compañía de Seguros⁷⁴.

⁶⁹ Díaz con BCI Seguros Generales (2014). Considerando 6°.

⁷⁰ Córdova con BCI Seguros S.A. (2015). Considerando 2°.

⁷¹ Como explica Monti (2002), en Francia se reconoce —como consecuencia del principio de la buena fe— el deber de lealtad del asegurador en la gestión del siniestro.

⁷² Estimamos que son imprecisiones menores o accidentales las que no modifican la procedencia o el monto de la indemnización que debe determinar el procedimiento de liquidación contemplado en los art. 19 y ss. del DS 1055 de 2012.

⁷³ La hora del siniestro suele ser un dato esencial, como señalamos en el apartado 1.2 precedente. La razón es que el inicio y término de la vigencia de la póliza se expresa en día y hora. No obstante, un error en la hora en un día en que no influye en la vigencia de la póliza no debe considerarse per se un dato esencial.

⁷⁴ M.A.C.F. con BCI Seguros Generales S.A. (2015).

3.3. Proporcionalidad de la pérdida del derecho de indemnización

El contrato de seguro lo ha celebrado el asegurado para traspasarle al asegurador las consecuencias dañosas de un siniestro, si este ocurre, a cambio del pago de una prima (Ríos, 2015, p. 31). Como contrapartida, la principal obligación de la compañía es pagar la indemnización al asegurado en caso de que ocurra un siniestro cubierto por la póliza contratada (Ríos, 2015, p. 356).

En el contexto de la buena fe aplicado ahora a la aseguradora, resulta justo que esta valore con criterio restrictivo —es decir, solo en cuanto le produzca un daño real— las inexactitudes o reticencias que observen en la denuncia del siniestro o en la declaración posterior de sus circunstancias o consecuencias (Monti, 2002, p. 31)⁷⁵.

Por ello, suscribimos la postura de Sánchez Calero,

quien estima que la pérdida del derecho a indemnización ha de interpretarse de forma restrictiva no solo al momento de valorar si hubo o no dolo o culpa grave, sino en especial al determinar si hubo una verdadera violación del deber de información, lo que no ocurre cuando ella no se refiera a las circunstancias y consecuencias del siniestro. Tampoco cuando la falta de información no sea relevante o cuando la sanción de la pérdida de la indemnización sea desproporcionada (Sánchez Calero, 2001, p. 298).

Por lo anterior, si se constata una falta al deber de sinceridad del asegurado sobre un hecho que disminuye la responsabilidad de la compañía pero que no la anula, y siempre que no se compruebe malicia del asegurado, debería ponderarse si lo justo es solo rebajar el monto de la indemnización. Si existe malicia, caería dentro del tipo penal de fraude al seguro.

4. Conclusiones

El cumplimiento de los deberes de sinceridad estudiados debe ser ponderado cuidadosamente, de modo que no toda inadecuación entre la realidad y los hechos declarados por el asegurado da derecho a rechazar la cobertura, sin analizar antes si se trata o no de un verdadero incumplimiento de este. Lo exigido por la ley varía en cada uno de los deberes estudiados. Es positivo, en este sentido, que la reforma introducida por la Ley N° 20.667 de 2013 contemple dos deberes de sinceridad distintos, con efectos diversos en caso de ser incumplidos.

No solo el asegurado, sino también el asegurador están obligados por el principio de máxima buena fe, que

impide al asegurador aprovecharse de cualquier error o inexactitud en que el asegurado incurra cuando notifica el siniestro o cuando describe, en un segundo momento, sus circunstancias y consecuencias, con el objeto de disminuir el *quantum* indemnizatorio a que está obligado.

El alcance del deber de sinceridad en el seguro de daños, tanto al momento de notificar el siniestro como de declarar las circunstancias y consecuencias de este, debe regirse por criterios objetivos, dejando a salvo cierto margen prudencial, según las circunstancias de cada caso.

⁷⁵ Como sostiene Monti (2002) el asegurador tiene en la fase de reclamo de la indemnización numerosos incentivos para aprovecharse de su posición y dilatar el pago de la indemnización, “sobreanalizando” la procedencia de la cobertura y pidiendo información innecesaria al asegurado.

Para acertar en un adecuado análisis del cumplimiento del deber de sinceridad, es procedente ajustarse a las siguientes etapas: 1. En primer lugar deberá verificar que el deber de sinceridad se adecúe a las exigencias legales de la etapa en que se encuentre: notificación del siniestro o declaración posterior de sus circunstancias o consecuencias, ya que las exigencias son más elevadas en la segunda etapa que en la primera. 2. Enseguida —por tratarse de obligaciones de resultado— deberá analizar si la falta de adecuación recae sobre hechos exigidos por el deber de sinceridad en la notificación o en la declaración posterior. En el caso de la notificación del siniestro, el deber de sinceridad viene delimitado por la finalidad de la información que debe entregarse al asegurador. La notificación debe proporcionar los elementos esenciales que le permitan al asegurador hacer las investigaciones

necesarias y resguardar sus intereses. Si se trata de la declaración posterior, esta debe cumplir requisitos objetivos y subjetivos. 3. Si a pesar de constatarse inadecuaciones entre la realidad y los hechos declarados, estos no influyen en la responsabilidad patrimonial de la aseguradora, no cabe considerarlo esenciales al deber de sinceridad exigido por la legislación de seguros en Chile. 4. En cuanto a la imputabilidad, deberá atenderse conforme a las reglas generales si el asegurado ha incumplido el deber de sinceridad por culpa o dolo que le sean imputables. La culpa o dolo debe ser siempre sobre hechos esenciales. 5. Finalmente, deberá ponderarse la proporción existente entre la violación del deber de sinceridad y la pérdida total del derecho de indemnización. Como la sanción es muy grave, la falta al deber de sinceridad deberá serlo también.

Referencias

- Achurra, J. (2005). *Derecho de Seguros. Escrito de Juan Achurra Larraín. Tomo I: Recopilación de trabajos, estudios y publicaciones*. Santiago, Chile: Universidad de los Andes, Colección Jurídica.
- Achurra, J. (2005). *Derecho de Seguros. Escrito de Juan Achurra Larraín. Tomo III: Apuntes y sentencias*. Santiago, Chile: Universidad de los Andes, Colección Jurídica.
- Barros, E. (1983). Derecho y Moral. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 80(2), 45-65.
- Bennet, H. (1996) *The Law of Marine Insurance*. Oxford: Clarendon Press.
- Boetsch, C. (2015). *La buena fe contractual*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica.
- Carvajal, L. (2014). La buena fe mercantil en la tradición jurídica occidental. *Revista de Estudios histórico – jurídicos*, (36), 345–364. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100012>
- Contreras, O. (2006). *Las cargas del acreedor en el seguro de responsabilidad civil*. Madrid: Editorial MAPFRE S.A.
- Contreras, O. (2014). *Derecho de Seguros* (2ª ed.). Santiago, Chile: Editorial LegalPublishing.
- Corral, H. (2007). La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (12-13), 143-178.
- Facco, J. (2009). El principio de buena fe objetiva en el derecho contractual argentino. *Revista de Derecho Privado*, (16), 149-168.
- Ferrara, F. (1926). *La simulación de los negocios jurídicos (actos y contratos)*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- Halperin, I. (2001). *Seguros: Exposición crítica de las leyes 17418, 20091 y 22400* (3ª ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Hoyl, R. y Ruiz-Tagle, C. (2014). *El Contrato de Seguro*. Santiago, Chile: Editorial LegalPublishing.
- Jaramillo, C. (2011). *Derecho de Seguros, Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

- Lagos, O. (2006): *Las cargas del acreedor en el Seguro de Responsabilidad Civil*. Madrid: Editorial Mapfre S.A.
- Lagos, O. (2015). Artículo 524: Obligaciones del Asegurado. En R. Ríos (Dir.). *El Contrato de Seguro: Comentarios al Título VIII, Libro II del Código de Comercio* (pp. 269-292). Santiago, Chile: Editorial LegalPublishing).
- López, J. (2010). *Los Contratos: Parte General* (5ª ed.). Santiago: Editorial Abeledo Perrot.
- López y García de la Serrana, J. (2016). El principio de buena fe contractual en el contrato de seguro. *Revista de la Asociación Española de Abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, (58), 5-8.
- Meilij, G. (1998). *Manual de Seguros* (3ª ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Merkin, R. & Ozlem, G. (2016). The Insurance Act 2015. *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, (25), 11-37.
- Monti, A. (2002). *Buona Fede e Assicurazione*. Milano: Dott. A. Giuffrè Editore.
- Nasser, M. (2018). *Los seguros de personas*. Santiago, Chile: Editorial Thomson Reuters.
- Peñaillillo, D. (2006). *Obligaciones - Teoría General y clasificaciones - La Resolución por incumplimiento*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Piña, J. I. (2006). *Fraude de seguros: Cuestiones penales y de técnica legislativa*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Real Academia Española. (s.f.). Cierto. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de mayo de 2022, de <https://dle.rae.es/cierto?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Fiel. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de mayo de 2022, de <https://dle.rae.es/fiel?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Notificar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de mayo de 2022, de <https://dle.rae.es/notificar?m=form>
- Real Academia Española. (s.f.). Reticencia. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 13 de mayo de 2022, de <https://dle.rae.es/reticencia?m=form>
- Ríos, R. (2014). *El deber precontractual de declaración del riesgo en el seguro de daños*. Santiago, Chile: LegalPublishing.
- Ríos, R. (2015). Artículo 539: Otras causales de ineficacia del contrato. En R. Ríos (Dir.). *El Contrato de Seguro: Comentarios al Título VIII, Libro II del Código de Comercio* (pp. 433-441). Santiago, Chile: Editorial LegalPublishing.
- Ruiz-Tagle, C. (2011). *La Buena Fe en el Contrato de Seguro de Vida*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Sánchez Calero, F. (2001): *Ley de Contrato de Seguro: Comentarios a la Ley 50/1980 del 8 de octubre, y a sus modificaciones* (2ª ed.). Madrid: Editorial Aranzadi.
- Stiglitz, R. (2001). *Derecho de Seguros*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Vásquez Vega, D. (2017). La mala fe y el fraude en el derecho colombiano de seguros. *Revista Ibero - latinoamericana de Seguros*, 26(46), 15-35. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris46.mffd>

Jurisprudencia citada

- Montenegro con BCI Seguros Generales S.A.* (2017). Corte Suprema, 23 de enero de 2017 (recurso de casación en el fondo). En VLex, Código de búsqueda 661438441.
- Sepúlveda con Chilena Consolidada Seguros Generales* (2017). Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, 10 de enero de 2017 (denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios). http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=113&sen_secuencia=1&sen_id_sec_doc=1

- Servicios de Exportaciones Frutícolas Exser Limitada con Compañía de Seguros Penta Security S.A.* (2017): 11° Juzgado Civil de Santiago, 24 de marzo de 2017 (incumplimiento de contrato de seguro) en VLex, Código de búsqueda 684793277.
- Chubb de Chile Compañía de Seguros con R.S.M.A* (2016): Corte Suprema, 4 de enero de 2016 (recurso de casación en el fondo) en VLex, Código de búsqueda 591071538.
- Córdova Ruiz, Elías con BCI Seguros* (2015). Segundo Juzgado de Policía Local de La Serena, 5 de noviembre de 2015 (denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios). http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=108&sen_secuencia=1&sen_id_sec_doc=1
- M.A.C.F. con BCI Seguros Generales S.A.* (2015): Corte Suprema, 20 de abril de 2015 (recurso de casación en el fondo). En VLex, Código de búsqueda 566390166.
- Díaz con BCI Seguros Generales* (2014): Juez Árbitro, Hernán Retamal Valdés, 26 de septiembre de 2014. http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=38&sen_secuencia=1&sen_id_sec_doc=1
- Maxirent con Renta Nacional Seguros Generales S.A.* (2014). Corte Suprema, 12 de mayo de 2014 (recurso de casación en el fondo). En VLex, Código de búsqueda 510642062.
- Rodríguez con BCI Seguros Generales S.A.* (2014): Corte de Apelaciones de Concepción, 11 de abril de 2014, rechazado por la Corte Suprema, 9 de junio de 2014 (recurso de protección). http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=23&sen_secuencia=2&sen_id_sec_doc=1
- Troncoso con Chilena Consolidada Seguros Generales* (2015): Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción, 31 de julio de 2015 (querrela infraccional y demanda civil). http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=50&sen_secuencia=1&sen_id_sec_doc=1
- Venegas con Chilena Consolidada Seguros Generales* (2015) Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco, 30 de junio de 2015 (querrela infraccional). http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=47&sen_secuencia=1&sen_id_sec_doc=1
- Lalanne con BCI Seguros Generales* (2015) Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán, 25 de octubre de 2015 (demanda civil de indemnización de perjuicios). http://www.cmfchile.cl/institucional/inc/sentencias/sentencias_visualiza_doc.php?sen_identificador=65&sen_secuencia=1&sen_id_sec_doc=1
- Inversiones Aéreas Patagonia Ltda. con Compañía de Seguros Generales Cruz del sur S.A.* (2012). Corte Suprema, 10 de mayo de 2012. En WestLaw Chile N° CL/JUR/887/2012.
- JL asociados con Compañía de Seguros Cruz del Sur* (2011). Corte Suprema, 2 de mayo de 2011 (recurso de casación en el fondo). En WestLaw Chile N° CL/JUR/10010/2011.
- Royal & Sun Alliance Seguros Chile S.A. con Jahuel Ingeniería y Construcción Limitada* (2007). Corte Suprema, 11 de septiembre de 2007 (recurso de casación en el fondo). En VLex, Código de búsqueda 332701294.

Normas citadas

- Ley N° 20.667. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 9 de mayo de 2013. <http://bcn.cl/2fn1d>.
- Código de Comercio. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 23 de noviembre de 1865. <http://bcn.cl/2g7d1>.
- Código Civil. Dfl 1 del 2000, Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 14 de diciembre de 1855. <http://>

bcn.cl/2f6t3.

Código Penal. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de noviembre de 1874. <http://bcn.cl/2f6m7>.

DFL N°251. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de mayo de 1931. <http://bcn.cl/2yllp>.

DS N°1055. Diario oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 29 de diciembre de 2012. <http://bcn.cl/2iozq>.

Código de Comercio de Colombia. Decreto 410 de 1971. 16 de junio de 1971. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html.

Ley 50/1980 de 8 de octubre, Ley de Contrato de Seguro (España). <https://www.boe.es/eli/es/l/1980/10/08/50/con>.